



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00419-00 instaurado por **CARLOS ALBERTO LIZARAZO RUEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EDELIN JAIME VELANDIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago contra la compulsada el 26 de agosto de 2019, en el que ordenó, en su numeral cuarto, el embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso ejecutivo radicado No. 548744089001-2018-00740-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra de la señora EDELIN JAIME VELANDIA. No obstante, dentro del expediente no obra la respectiva constancia de haberse tomado nota del remanente en el proceso mencionado, por tal razón, y como quiera que el proceso objeto del remanente hace parte de los asuntos remitidos a esta unidad judicial con ocasión al acta indicada en el párrafo introductorio, se ordenará por Secretaría realizar lo propio.

En segundo lugar, se advierte que, la parte demandante allegó los documentos contentivos del diligenciamiento de la notificación por aviso del mandamiento de pago al extremo ejecutado, que obran a Páginas 26-28 del PDF "Proceso4192019" del expediente digital, empero, sería del caso tener por enterada a la bancada ejecutada si no se observara que la respectiva notificación no cumple con las exigencias previstas en el artículo 292 del Código General del Proceso.

A saber, la citada disposición legal contempla que, cuando no pueda realizarse la notificación personal del mandamiento de pago se hará por medio de aviso, el cual, deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y, además, *"la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*. Advertencia que no fue indicada por el extremo actor en el aviso arrimado al plenario, así como tampoco se allegó *"la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"* que prescribe la norma en cita, pues se limitó a informar que se encontraba un proceso en contra de la compulsada y manifestar que *"se anexa a este escrito auto del 22 de agosto del 2019"*, sin que se demostrara tal afirmación, ni fuera certificada por la empresa de correo autorizado en la respectiva constancia de entrega. Por ende, deberá surtirse nuevamente la

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



notificación por comunicación con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho, tomar nota del embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso ejecutivo radicado No. 548744089001-2018-00740-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra de la señora EDELIN JAIME VELANDIA, y que fue remitido a esta sede judicial en virtud del Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021².

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (digsonhco@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

² ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00419-00

A.I. No. 847

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d818097b3297b3e94c427db8131bcb4d228e985534f5b8ad6ee52904fa98fa2

Documento generado en 10/06/2021 02:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00753-00 instaurado por **JORGE ALEXANDER JAIMES VALBUENA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUTH YAMILETH LANDINEZ ANGARITA y MARÍA ANGARITA BLANCO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que el juzgado primigenio admitió el introductorio mediante auto fechado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin que se decretaran medidas cautelares por no haberse petitionado por el extremo demandante (Pág. 36-37 del PDF "Proceso7532019"), el cual, fue notificado por estado el diecinueve (19) de noviembre del mismo año, sin que obren más actuaciones de la parte interesada. Luego, esta última fecha, se tomará para efectos de contabilizar el término para verificar la inactividad dentro de la causa compulsiva.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: *"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."*

Ahora, desde el 19 de noviembre del 2019, a la fecha (20210609), ha transcurrido año (1), tres (3) meses y ocho (8) días, de inactividad de la parte actora, operación aritmética que tuvo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la Pandemia COVID-19.

En ese estado las cosas, comprobado en esta causa la inactividad por más de un año, superando el término contemplado en el # 2 del art. 317 C. G. del P., se

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



declarará el Desistimiento Tácito y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (vadibumo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
RADICADO 548744089-001-2019-00753-00

A.I. No. 843

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878b97b95142c16c115886ef562b386c93a6caf23dfe181d74046e75a0d41293

Documento generado en 10/06/2021 02:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARAQUE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, la parte accionante no ha notificado el auto admisorio de la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues, si bien allegó memorial al correo institucional del despacho primigenio (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de diciembre del 2020, y en reiteradas ocasiones al canal digital de esta judicatura (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que arribaba los actos notificados del extremo ejecutado, lo cierto es que en las citaciones enviadas a éste se indicó que el término para el ejercer su derecho de defensa y contradicción “*empiezan a correr dos días después de recibido la notificación La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Lo cual es improcedente, como quiera que tal disposición legal es aplicable cuando se realiza “(…) el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...)”, por lo que debe realizarse el enteramiento de la orden ejecutiva conforme los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Máxime que el accionante manifestó en el introductorio el desconocimiento de la dirección electrónica de la bancada compulsada y que el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad ordenó el enteramiento de la parte demandada al tenor de los cánones sustantivos. Sumado al hecho de que no se halla la constancia sobre la entrega de la comunicación expedida por la empresa de servicio postal autorizado. Por tanto, deberá realizarse nuevamente la notificación al tenor de las prerrogativas procesales.

En segundo lugar, observa esta judicatura que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho el 3 junio de 2021, el extremo demandante solicita “*la restitución provisional del inmueble teniendo en cuenta que al*

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



parecer el inmueble se encuentra abandonado”, petición a la que se accederá por ser procedente conforme la regla 8 del artículo 384 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se practicará diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litigio, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

TERCERO: PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo II, ubicado sobre la autopista que de Cúcuta condice a la ciudad de San Antonio, en la zona Histórica de Villa del Rosario, identificada con el No. 9N de la manzana N2 del municipio de Villa Rosario y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-214549; para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y, en consecuencia, se **ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL**, a la parte demandante, y para tal efecto se señala el **DÍA SEIS (6) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**. De conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (abogadosbinacionales@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-001-2020-00247-00

A.I. No. 850

segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3705e621fe9312d5feec03bf09a3bd5ddf8c71878da34a0786725d3fad8f77fa
Documento generado en 10/06/2021 02:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA ELENA RAMIREZ MORENO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 9 de junio hogano, el profesional del derecho MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, en calidad de apoderado judicial del demandado LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, solicita copia de la demanda y sus anexos con el fin de *“poder actuar en defensa de los derechos de mi representado, con los argumentos necesarios y legales que los estaré exponiendo en su momento”*. Sin embargo, sería del caso tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado y acceder a lo solicitado, sino no se observara que el contrato de mandato arrimado al proceso, por la parte demandada, no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., ni con las previstas en el Decreto 806 de 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precisando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandada adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del



apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de su otorgamiento y, en ese orden, el profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras.

En consecuencia, se requerirá a la bancada demandada para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue el contrato de poder conferido al profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandada (miangelpra511@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00611-00

A.I. No. 851

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca736c768c13a6d16e70efab916e5378a3f2898dfc7aa1ce04c4258d02ffa7**
Documento generado en 10/06/2021 02:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **CRISTIAN OMAR JAIMES ESCOBAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 31 de mayo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020, debido a que no se adjuntó el contrato de mandato conferido al profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, así como tampoco se informó de qué manera se obtuvo la dirección electrónica del extremo ejecutado ni se allegaron las evidencias correspondientes para corroborarlo. Sumado al hecho de que tampoco se arrió el certificado sobre la vigencia del gravamen prendario que exige el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 31 de mayo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 1 de junio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 9 de junio hogaño, sin que a la fecha (20210415) se haya arriado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00162-00

A.I. No. 855

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10387248d09833528adfad91a959009c2b20bb8b92b76208b84c8fac74c88ef**
Documento generado en 10/06/2021 02:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>